

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-00946-00 Insolvencia de persona natural no comerciante NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.445.767

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción presentada por los acreedores OMAR ALBERTO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'417.150; SAID KATTAH GONZALEZ, que interpone por conducto de apoderado judicial, presentadas dentro del trámite de negociación de deudas incoado por NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, que cursa ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

2.1. OBJECIÓN DE OMAR ALBERTO CRISTANCHO

El objetante, OMAR ALBERTO CRISTANCHO, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de la deudora y que se tienen serias y graves dudas o discrepancias respecto de las otras acreencias reportadas en este trámite; la deudora está declarando pasivos que no lo son, o que simplemente son inexistentes; está realizando maniobras fraudulentas de inclusión de pasivos inexistentes.

Es así como indica el citado acreedor que la deudas reportadas al centro de conciliación de conocimiento no fueron declaradas por aquella ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, respecto de todas y cada una de las acreencias enumeradas arriba, por lo tanto se deberán observar las fechas de otorgamiento de cada uno de los créditos y su vencimiento; si existió realmente el desembolso de tales dineros del acreedor al patrimonio de la deudora, la destinación de los mismos y el por qué de su pérdida; la deudora deberá rendir un informe detallado que indique de manera precisa las causas que la llevaron a la pérdida o faltantes de tales dineros en su patrimonio.

Ahora bien, señaló que, de conformidad con lo establecido en el art. 537 del CGP, son facultades y atribuciones del conciliador: “Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”.

De otro lado, con relación a los bienes relacionados por la deudora dentro de su escrito presentado ante el centro de conciliación, dijo que se dejó sin incluir un bien de su propiedad (en cuota parte) que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11819, del círculo registral de Gachetá, Departamento de Cundinamarca.

Expresó, que en el *sub-lite* existe violación de la ley en la formulación del acuerdo de pago que realiza la deudora, habida consideración que es un despropósito y una burla a sus intereses patrimoniales pagar la acreencia que le corresponde con un plazo de 20 años.

Frente a la calidad de comerciante de la insolvente, indicó que la misma no se cumple, dado que no ostenta tal condición, siendo que, por el contrario, canceló su matrícula mercantil la cual existía desde el 10 de febrero de 2003, el 16 de junio de 2021, es decir, permaneció fungiendo como tal por un lapso de 18 años. A lo que suma, que el 18 de septiembre de 2021 se presentó ante el centro de conciliación como no comerciante, siendo que el operador de la insolvencia vio viable tal pedimento, sin parar mientes en que la deudora llevaba únicamente 2 meses ostentando tal calidad, y que en el plazo de 2 meses se ocuparía de un pasivo que asciende a la suma de \$1.036.300,000,00, por lo que se infiere razonada y lógicamente que, entonces la deudora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 539 del CGP, en donde se señala que la información de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas y las declaraciones de los hechos por el deudor, se entenderán presentados bajo la gravedad de juramento y en la solicitud deberá incluirse la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones e imprecisiones, o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

2.2. OBJECCIÓN DE SAID KATTAH GONZALEZ

Sustenta su objeción indicando que el 10 de febrero de 2003 la señora NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ se inscribió como comerciante en el registro mercantil e inició actividades comerciales en su establecimiento de comercio, de papelería y miscelánea, el cual funcionaba en el mismo inmueble que ella le hipotecó. Asimismo, indicó que su matrícula fue renovada año tras año, lo cual demuestra que ella jamás cesó su actividad mercantil.

En tal virtud, consideró que la señora NATIVIDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ promovió trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación, el cual fue rechazado mediante decisión del 12 de agosto de 2021.

Señaló, que el 16 de julio de 2021 fue cancelada, poco antes del rechazo de su solicitud de negociación de negociación de deudas.

Agrega que, ya cancelada su matrícula mercantil, la señora NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ nuevamente formula solicitud negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el mismo centro de conciliación, la cual fue admitida mediante decisión del 16 de septiembre de 2021.

Siendo ello así, indico que la deudora ostentó la calidad de comerciante en el tiempo en el que contrajo las obligaciones denunciadas como pasivos, y se hallaba disponible en el registro público mercantil, por lo que el centro de conciliación designado para el trámite se abstuvo de realizar la verificación correspondientes, a pesar de que era su deber.

Indicó, que cuando él y otros acreedores reclamaron en audiencia por el incumplimiento de este deber, el conciliador solo atinó a decir que era él el encargado de efectuar el control de legalidad de la actuación y no los acreedores.

Indicó, que es deber de los conciliadores, pues así lo exige la ley, velar porque se cumplan con los presupuestos de la insolvencia, pero también es un derecho de los acreedores oponerse al desarrollo del trámite en caso de que se haya pasado por alto alguna situación que impida dar trámite a la solicitud efectuada por el deudor.

Destacó que en el caso concreto resulta crucial determinar si la reciente cancelación de la matrícula mercantil de deudora le permitiría acogerse a un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y que afortunadamente ya se cuenta con un concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades por medio de oficio con número 220-027603 del 5 de abril de 2019 que dilucida la materia bajo controversia, por lo que solicita su aplicación al caso de marras.

3. RÉPLICA DE LA INSOLVENTE Y DE LOS ACREEDORES HERNAN ORESTE TORRES BECERRA Y JAQUELINE CAMELO

La insolvente se opuso a la prosperidad de las objeciones bajo estudio y pidió que las mismas se declaren infundadas.

En ese sentido, dijo que no es cierto que ostente la calidad de comerciante, dado que no cuenta con establecimiento de comercio, ni se dedica a desarrollar ninguna actividad mercantil, y que si bien es cierto en el pasado tuvo un establecimiento de comercio abierto al público, este fue cerrado hace varios años, debido a que desaparecieron los presupuestos fácticos y jurídicos que se erigía el proceso de reorganización empresarial, lo que dio lugar a que inicialmente fuera rechazada su petición de acogerse a este tipo de proceso recuperatorio.

Amplió su argumento indicando que no ejerce ninguna de las actividades que la ley cataloga como mercantiles, de acuerdo con lo establecido en el art. 531 de la Ley 1564 de 2012, por lo que al momento de acogerse a esta ley no se encontraba inscrita en el registro mercantil ni tenía establecimiento abierto al público.

A lo manifestado suma que el solo hecho de estar inscrita en el registro mercantil por el tiempo señalado, no da lugar a que sea considerada como persona comerciante en armonía con lo contemplado en el Código de Comercio y lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá. Señaló, que para que una persona puede ser considerada como comerciante, se requiere que celebre de manera habitual y profesional, lo cual en su caso no se configura.

En lo que tiene que ver con la petición de los objetantes para que aporte sus declaraciones ante la DIAN, señala que las mismas se muestran ilegales por cuanto son documentos que ley no prevé, y que las obligaciones que dan soporte a las acreencias se encuentran soportadas en los títulos ejecutivos, los que permanecen en manos de los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 3° del art. 539 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se solicita que se rechacen las objeciones en tal sentido.

Finalmente, indicó que el objetante creó, con sus razonamientos, nuevas causales de rechazo del proceso de insolvencia que la ley no contempla, y que tiene la carga de la prueba de demostrar que para el momento de la presentación de su pedimento tuviera la condición de controlante o que hubiere realizado de manera profesional y habitual actos mercantiles, motivo por el que debe declararse infundado su reproche. Y que frente a la graduación, calificación y cuantía de los créditos relacionados en el trámite

que concita nuestra atención los acreedores tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y que no hay lugar a decretar nulidad dentro del presente asunto.

Por su parte, los acreedores **HERNAN ORESTE TORRES BECERRA Y JAQUELINE CAMELO** se opusieron a la prosperidad de las objeciones en tanto, en suma, adujeron que sus créditos se encuentran debidamente soportados con los instrumentos en los que constan las obligaciones y porque fueron relacionados por la convocante dentro del proceso recuperatorio.

4. CONSIDERACIONES

4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de la afectación de la capacidad de pago del deudor, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contraídas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias se puede incurrir por el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos¹, hecho que abre la puerta a que el interesado que, encontrándose en esta circunstancia pueda acudir a los mecanismos de ley, por el cauce de la insolvencia y esté facultado para promover un proceso de negociación de deudas.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

(...)

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Por disposición de la misma codificación, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento y lo tramitarán “los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del

¹ Cfr. “La cesación de pagos no es otra cosa que la insolvencia, el estado de hecho del patrimonio de una persona, por el cual esta se revela impotente para afrontar las deudas que lo gravan” Bonelli

*Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento*².

En el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo 552 del estatuto procesal general, que si estas no se pudieren conciliar en el trámite de la audiencia, el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan hacer valer, el motivo de su inconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, correrá uno igual para el convocante y los demás acreedores, y se enviarán las diligencia al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que se resuelva la objeción planteada.

5.CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, encuentra este Juzgado, que los acreedores de la concursada NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ concuerdan en los reparos de que aquella ostenta la condición de comerciante, dado que ha desarrollado actividades mercantiles y se encontraba inscrita en el registro mercantil desde el año 2003 hasta el 2021, por lo que estiman que habría permanecido por un período de 18 años en tal calidad de comerciante, lo que no daría lugar a que se pudiera cobijar a los preceptos normativos de la persona natural no comerciante regulada en el CGP en su título IV.

De este modo, a fin de establecer tal postura, los objetantes arrimaron al expediente copia de registro mercantil emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se hace constar que en este estuvo matriculada bajo el número 01244596 del 10 de febrero de 2003 una persona natural denominada NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

De la misma documental, se desprende que: “la matricula anteriormente citada fue cancelada en virtud de documento privado del 16 de julio de 2021, inscrito en esta entidad el 16 de julio de 2021 bajo el número: 05702729 libro XV”.

De otra parte, obra en el expediente copia de la escritura pública con número 2193 de 2017 (folios 77 a 88), de la Notaría Noventa del Círculo de Bogota, contentiva del acto de hipoteca que celebró en calidad de deudora NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en favor de SAID KATTAH GONZALEZ y otros, en donde, al pie de su rúbrica, se observa que se dejó sentado en el acápite denominado como “actividad económica” de la aquí insolvente de “independiente – miscelánea y papelería”.

También reposa en el expediente copia de los pagarés número 1 del 10 de mayo de 2017, por valor de \$50.000.000 M/cte.; número 2 del 10 de mayo de 2017 por la suma de \$50.000.000; pagaré No. 3 , del 10 de mayo de 2017 por valor de \$20.000.000; número 4º del 10 de mayo de 2017; número 5º del 10 de mayo de 2017 por valor de \$10.000.000 M/cte.; número 6º del 10 de mayo de 2017, por valor de \$10.000.000

² Cfr. artículo 533 del C.G.P.

Mcte; número 7 del 10 de mayo de 2017 por valor de \$50.000.000 Mcte, es decir, suscritos por NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en calidad de deudora, dentro del período comprendido entre el 2003 hasta el 2021.

De igual manera reposa en el expediente Declaración de Renta y Complementario Persona Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones liquidadas de Causantes y Residentes de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la señora NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMENEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.445.767, para los años 2017 a 2019 en donde se observa que realiza como actividad económica en la DIAN la número 4761, es decir, “Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados”, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 000114 del 21 de diciembre de 2020.

Ahora bien, respecto del interrogante sobre quien, para los efectos legales, ostenta a condición de comerciante necesariamente deberemos remitirnos a lo dispuesto por el legislador en el art. 10 del Código de Comercio que establece:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

El artículo 13 de la misma obra que contempla:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

Así como el art. 20 del estatuto mercantil que, sobre los actos, operaciones y empresas mercantiles establece que:

“Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos [...].”

Amen de todo lo anterior, no cabe duda para el juzgado que la ahora insolvente, NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMENEZ RODRÍGUEZ, ostentó la condición de persona comerciante dentro del período comprendido entre el 2003 al 16 de julio de 2021; fecha en que la se presentó la cancelación de la matrícula mercantil el 16 de julio de 2021 bajo el número: 05702729 libro XV de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ahora bien, es lógico que, si ello es así, las acreencias contraídas con los acreedores, SAID KATTAH GONZALEZ, JAIME ALBERTO ABDNALA CARVAJAL, NELSON RAFAEL CARVAJAL CAMINOS, CECILIO JAVID ABDALA PETRO,

por mencionar sólo algunos de sus acreedores, nacieron a la vida jurídica cuando la deudora ostentaba la condición de comerciante.

Además, no es del caso que por el solo hecho de cancelar la matrícula mercantil con fecha de 16 de julio de 2021, de paso la deudora automáticamente se beneficie del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante regido por el CGP, proceso que, como se advierte con el examen del expediente, se inició en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, a pocos meses después de haber cancelado la inscripción, dado que hay que verificar los tiempos en que se constituyó el patrimonio integrado por los activos y pasivos que se ponen en conocimiento del operador de insolvencia.

En suma, por tener la calidad de comerciante, el juzgado dejará sin valor ni efecto alguno la admisión del proceso de persona natural no comerciante de NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMENEZ RODRÍGUEZ, dado que por tal razón debe acudir ante el proceso contemplado en la Ley 1116 de 2006 que en su artículo 2º establece:

“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.”

De otra parte, se aclara que, este despacho es competente para conocer no solo de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, como lo establece el art. 550 del CGP, dado que dicha norma deber ser interpretada armónicamente con lo preceptuado en el art. 534 de la misma codificación que regla:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

Por lo que es claro que también posee competencia para conocer de la calidad de comerciante o no del insolvente, tal como se hizo en este proveído.

Finalmente, no se abordará el estudio de los otros aspectos de las objeciones presentadas por los acreedores objetantes, relativos a la veracidad de las acreencias reportadas por la deudora, la inclusión de la totalidad de sus bienes, la legalidad de la propuesta de pago, entre otros aspectos, porque al dejarse sin ningún valor la admisión

del procedimiento ante el centro de conciliación cognoscente, dado su calidad de comerciante, dado que, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre estos puntos.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por los acreedores OMAR ALBERTO CRISTANCHO y SAID KATTAH GONZALEZ, por no estar cumplida la condición de no comerciante de la deudora al momento de la admisión del trámite de insolvencia, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto admisorio calendarado 16 de septiembre de 2021, emanado del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, mediante el cual se admitió el proceso de negociación de deudas de NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMENEZ y en su lugar, NEGAR la admisión del mismo, con fundamento en lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al centro de conciliación de origen. Oficiese de conformidad y con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 154 Hoy 22 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

